

9. *Pide* al Secretario General que continúe, teniendo en cuenta los comentarios y observaciones presentados por los Gobiernos, el estudio de la cuestión del castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, así como de los criterios para fijar indemnizaciones a las víctimas de tales crímenes, a fin de presentar un informe sobre esta cuestión a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones.

1930a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1970.

2713 (XXV). Medidas que se han de adoptar contra el nazismo y la intolerancia racial

La Asamblea General,

Reafirmando su confianza en los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y basándose en ellos,

Recordando sus resoluciones 2331 (XXII) de 18 de diciembre de 1967, 2438 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968 y 2545 (XXIV) de 11 de diciembre de 1969,

Tomando nota de que el nazismo, el racismo, el *apartheid* y otras ideologías y prácticas análogas han conducido repetidas veces en el pasado a actos bárbaros que sublevan la conciencia humana y finalmente a la guerra y pueden aún, en el momento actual, amenazar la paz mundial y la seguridad de los pueblos,

Manifestando profunda intranquilidad ante el hecho de que veinticinco años después de la creación de las Naciones Unidas todavía tienen lugar actividades de organizaciones y grupos representativos de ideologías y prácticas del nazismo, el racismo y el *apartheid*,

Expresando su profunda preocupación porque no todos los Estados interesados han adoptado medidas en consonancia con dichas resoluciones, para prohibir totalmente las organizaciones y grupos nazis y racistas y para entablar su proceso ante la justicia,

Acogiendo complacida la contribución que los correspondientes organismos especializados pueden aportar a la lucha contra el nazismo y la intolerancia racial y las medidas ya adoptadas por muchos de ellos a este respecto,

Recordando la resolución 4 (XXVI) de 4 de marzo de 1970 de la Comisión de Derechos Humanos³⁶, en la que dicha Comisión tomó nota del carácter provisional de las indicaciones que comportaba, al respecto, el estudio sobre la discriminación racial preparado por el Relator Especial³⁷ y pidió a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías que continuase su estudio, destacando particularmente las medidas que se habrían de adoptar para descubrir y prevenir eficazmente las actividades contemporáneas que pudieran inspirarse en el nazismo o en cualquier otra ideología totalitaria fundada en la incitación al odio y la intolerancia racial,

1. *Condena de nuevo resueltamente* el nazismo, el racismo, el *apartheid* y otras ideologías y prácticas totalitarias y colonialistas que se basan en el terror y la intolerancia racial;

2. *Insta encarecidamente* a los Estados interesados a que apliquen inmediatamente las resoluciones de la

Asamblea General y, en particular, adopten medidas legislativas y otras medidas efectivas con el objeto de acabar rápida y definitivamente con el nazismo, incluidas sus formas contemporáneas, el racismo y otras ideologías y prácticas análogas basadas en el terror y la intolerancia racial;

3. *Insta* a los Estados a que adopten durante 1971, el Año Internacional de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial, todas las medidas eficaces para combatir las manifestaciones contemporáneas del nazismo y otras formas de intolerancia racial;

4. *Decide* mantener en su programa la cuestión de las medidas que se han de adoptar contra el nazismo y otras ideologías y prácticas totalitarias basadas en la incitación al odio y la intolerancia racial.

1930a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1970.

2714 (XXV). Cuestión de la violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluso la política de discriminación racial y de segregación y la política de *apartheid*, en todos los países y en particular en los países y territorios coloniales y dependientes

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2440 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968, en la que, entre otras cosas, condenó todas y cada una de las prácticas de tortura y de trato inhumano y degradante de detenidos y presos en las cárceles y en los establecimientos policiales de custodia sudafricanos durante el interrogatorio y la detención,

Recordando su resolución 2505 (XXIV) de 20 de noviembre de 1969, en la que expresó la firme intención de las Naciones Unidas de intensificar, en cooperación con la Organización de la Unidad Africana, sus esfuerzos encaminados a hallar una solución para la grave situación que impera en el África meridional,

Recordando también las resoluciones 264 (1969) de 20 de marzo de 1969 y 269 (1969) de 12 de agosto de 1969 del Consejo de Seguridad, relativas a Namibia,

Recordando asimismo la resolución 2547 A (XXIV) de 11 de diciembre de 1969 de la Asamblea General, referente, entre otras cosas, al trato inhumano y degradante y a la tortura de presos políticos, detenidos y combatientes por la libertad capturados en los territorios regidos por gobiernos y regímenes adheridos a las políticas de *apartheid*, discriminación racial y colonialismo, en el África meridional,

Decidida a promover medidas inmediatas y urgentes con miras a restablecer los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos oprimidos del África meridional,

1. *Felicita* al Grupo Especial de Expertos sobre el trato de los presos políticos en Sudáfrica³⁸ por su valioso informe³⁹;

2. *Reafirma* la legitimidad de las luchas de los pueblos del África meridional contra las políticas de

³⁸ Creado en virtud de la resolución 2 (XXIII) de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1967.

³⁹ E/CN.4/984 y Add.1, Add.2/Rev.1, Add.3/Rev.1, Add.4 y 5, Add.6/Rev.1, Add.7/Rev.1, Add.8 y 9, Add.10/Rev.1, Add.11/Rev.1, Add.12 a 14, Add.15/Rev.1, Add.16/Rev.1 y Add.17 a 19.

³⁶ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 48° período de sesiones, Suplemento No. 5 (E/4816), capítulo XXIII.

³⁷ E/CN.4/Sub.2/301.

apartheid, discriminación racial y colonialismo y en defensa de su derecho a la libre determinación;

3. *Condena* todas y cada una de las prácticas de torturas y malos tratos infligidos a los presos, encarcelados y combatientes por la libertad capturados en Namibia, Rhodesia del Sur y los territorios africanos bajo dominación portuguesa, así como a las personas detenidas por la policía en esos territorios;

4. *Condena de nuevo* todas y cada una de las prácticas de torturas y malos tratos infligidos a los presos y encarcelados y a las personas detenidas por la policía en Sudáfrica;

5. *Reafirma* que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 30 de agosto de 1955⁴⁰, se aplican a todos los presos o detenidos políticos, a las personas encarceladas o detenidas en Sudáfrica, en Namibia, Territorio bajo la responsabilidad directa de las Naciones Unidas y en la actualidad ocupado ilegalmente por Sudáfrica, en Rhodesia del Sur, colonia rebelde del Reino Unido, y en los territorios africanos bajo dominación portuguesa;

6. *Condena* el enjuiciamiento de los veintidós africanos encarcelados en virtud de la ley de represión del comunismo (*Suppression of Communism Act*) y condena además su nueva detención en virtud de la tristemente célebre ley sobre el terrorismo (*Terrorism Act*) de 1967;

7. *Reafirma* que:

a) La condición de los presos políticos en Sudáfrica continúa siendo motivo de alarma;

b) La cooperación cada vez mayor entre el Gobierno de Sudáfrica y el régimen racista ilegal de Rhodesia del Sur constituye una nueva y constante amenaza para los adversarios de los dos regímenes y para los combatientes por la libertad capturados;

c) Las secciones 10 y 29 de la ley general de enmiendas (*General Law Amendment Act*) de 1969, relativas a la Oficina de Seguridad del Estado (*Bureau of State Security*), no sólo constituyen uno de los más siniestros actos de legislación de los últimos años, sino que también contribuyen decisivamente a hacer de Sudáfrica un completo Estado policial y, además, la aplicación de esa ley es también contraria al párrafo 1 del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues impide que el acusado demuestre su inocencia;

d) Muchos presos y detenidos políticos han muerto en las cárceles sudafricanas en 1969, en condiciones que justifican una investigación a fondo;

e) El Sr. James Lenkoe, preso político de Sudáfrica, no se suicidó según se informó, sino que murió a consecuencias de descargas eléctricas aplicadas en diversas partes del cuerpo;

f) Es reprobable la práctica de obligar a los presos a dar testimonio contra sus ex compañeros;

g) En la faja de Caprivi, las fuerzas ocupantes de seguridad sudafricanas han bombardeado aldeas namibianas y se ha hecho fuego indiscriminado contra aldeas de las que se sospecha que dan abrigo a combatientes por la libertad;

h) El sistema de "bantustanes" establecido en Sudáfrica está siendo extendido gradualmente al Territorio ocupado de Namibia;

i) Al no haber intervención de las Naciones Unidas, la ocupación de Namibia por Sudáfrica tiene por consecuencia sufrimientos cada vez mayores para la población no blanca y la supresión total de los derechos humanos en ese Territorio;

j) La llamada "Constitución de Rhodesia" de 1969 es un documento tanto ilegal como pernicioso y la "Declaración de Derechos" incorporada en dicha constitución concede pocos derechos o ninguno a los no blancos;

k) La sección 84 de la "Constitución de Rhodesia" de 1969, que dispone que ningún tribunal investigará la validez de ninguna ley ni se pronunciará acerca de ella arguyendo la incompatibilidad de la misma con la "Declaración de Derechos", establece una evidente incongruencia en la propia "legislación" ilegal y, además, destaca la índole autoritaria y racista del régimen ilegal de Rhodesia del Sur;

l) Las reservas de Rhodesia del Sur consisten en tierras pobres y estériles en las que se reúne a los africanos como si fueran ganado;

m) La situación de los africanos en las reservas es espantosa y no se está haciendo nada por mejorar sus condiciones en materia de higiene, régimen alimentario, nutrición, sanidad, salud y nivel educacional;

n) En los territorios portugueses continúa sin disminuir la matanza de personas de las que se sospecha que son adversarias del régimen;

o) La forma más inhumana de trabajo forzoso impera en los territorios africanos bajo dominación portuguesa;

8. *Exhorta* al Gobierno de Sudáfrica a aplicar las recomendaciones que figuran en los informes anteriores del Grupo Especial de Expertos y, además, a:

a) Suprimir inmediatamente la Oficina de Seguridad del Estado (*Bureau of State Security*);

b) Suspender la práctica de obligar a los detenidos políticos a declarar contra sus ex compañeros;

c) Poner en libertad inmediata e incondicionalmente a los veintidós africanos detenidos por segunda vez el 16 de febrero de 1970 en virtud de la ley sobre el terrorismo;

d) Conceder pleno acceso a observadores externos independientes a todos los juicios de adversarios políticos del régimen;

e) Permitir una investigación completa e imparcial sobre la muerte de presos y detenidos políticos en sus cárceles, así como indemnizar plenamente a las familias de los fallecidos;

9. *Condena* el enjuiciamiento de los ocho namibianos que en virtud de la ley sobre el terrorismo se llevó a cabo en Windhoek entre julio y noviembre de 1969, y exhorta, además, al Gobierno de Sudáfrica a:

a) Poner en libertad inmediata e incondicionalmente a las personas sometidas a juicio en virtud de la mencionada ley sobre el terrorismo;

b) Desistir inmediatamente de la extensión del sistema de "bantustanes" a Namibia;

10. *Exhorta una vez más* al Gobierno de Sudáfrica a terminar la ocupación ilegal del Territorio de Namibia, de conformidad con las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas;

⁴⁰ Véase *Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: informe de la Secretaría* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1956.IV.4), anexo I, A.

11. *Exhorta* al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a intervenir más eficazmente que hasta ahora en su colonia rebelde de Rhodesia del Sur a fin de:

a) Aplicar las medidas propuestas por el Grupo Especial de Expertos en los párrafos 82 a 94 de su informe⁴¹;

b) Liberar a los africanos de las reservas en que se hallan concentrados en condiciones próximas al cautiverio y la esclavitud;

c) Derogar en su totalidad la llamada "Constitución de Rhodesia" de 1969;

12. *Pide* al Reino Unido que informe a la Asamblea General, en su vigésimo sexto período de sesiones, de los resultados de las medidas concretas, a cuya adopción se lo exhorta en el párrafo 11 *supra*;

13. *Exhorta* al Gobierno de Portugal a:

a) Observar inmediatamente las disposiciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949⁴²;

b) Eliminar la práctica de *xibalo*, o trabajo forzoso, en sus colonias africanas;

c) Introducir un sistema en virtud del cual los productos de los agricultores africanos puedan ser comprados y vendidos libremente en condiciones normales de mercado;

14. *Condena una vez más* las acciones de todos los gobiernos que siguen teniendo relaciones diplomáticas, económicas, culturales o de otra índole con el Gobierno de Sudáfrica y con el régimen ilegal de Rhodesia del Sur en violación de las resoluciones de las Naciones Unidas;

15. *Exhorta* a esos gobiernos a que consideren urgentemente la posibilidad de romper tales relaciones y a que, si aún no lo han hecho, comuniquen sus razones a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones;

16. *Pide* al Secretario General que informe a la Asamblea General en su vigésimo sexto período de sesiones sobre la aplicación de la presente resolución y que asimismo informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 27° período de sesiones sobre las medidas adoptadas para dar publicidad al informe del Grupo Especial de Expertos.

1930a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1970.

2715 (XXV). Empleo de mujeres calificadas en puestos de categoría superior y del cuadro orgánico en las secretarías de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando el Artículo 101 de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la Declaración Universal de Derechos Humanos,

Recordando asimismo la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer,

1. *Expresa la esperanza* de que las Naciones Unidas, con inclusión de sus órganos especiales y de todas las organizaciones intergubernamentales del sistema de las Naciones Unidas, sienten un ejemplo en las oportu-

nidades que ofrecen para el empleo de mujeres en puestos de categoría superior y del cuadro orgánico;

2. *Exhorta* a las Naciones Unidas, con inclusión de sus órganos especiales y de todas las organizaciones intergubernamentales del sistema de las Naciones Unidas, a que adopten o sigan adoptando medidas adecuadas para asegurar iguales oportunidades de empleo, en puestos de categoría superior y del cuadro orgánico, a las mujeres calificadas;

3. *Pide* al Secretario General que incluya en su informe a la Asamblea General sobre la composición de la Secretaría datos sobre el empleo de mujeres en puestos de categoría superior y del cuadro orgánico en las secretarías de las organizaciones y los órganos mencionados, con indicación del número y la categoría de los puestos que ocupan.

1930a. sesión plenaria,
15 de diciembre de 1970.

2716 (XXV). Programa de acción internacional concertada para el adelanto de la mujer

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1777 (XVII) de 7 de diciembre de 1962, por la que se inició el estudio de un programa de las Naciones Unidas, unificado y a largo plazo, para el adelanto de la mujer,

Recordando asimismo la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, aprobada el 7 de noviembre de 1967, y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, aprobada el 11 de diciembre de 1969,

Tomando nota de la resolución IX de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos celebrada en Teherán en 1968⁴³, sobre las medidas encaminadas a promover los derechos de la mujer en el mundo moderno, en particular un programa de las Naciones Unidas, unificado y a largo plazo, para el adelanto de la mujer, en la que se establecieron las líneas generales de tal programa,

Tomando nota asimismo de que, de conformidad con la resolución 2571 (XXIV) de la Asamblea General, de 13 de diciembre de 1969, y con el párrafo 79 de la resolución 2626 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970, relativas a la Estrategia Internacional del Desarrollo para el Segundo Decenio de las Naciones Unidas para el Desarrollo, deben tomarse medidas adecuadas para mantener en examen sistemático los progresos realizados hacia el logro de las metas y los objetivos del Decenio, para determinar las deficiencias del proceso y los factores que las originan, y para recomendar la adopción de medidas positivas, incluso las nuevas metas y políticas que se necesiten,

Expresando la esperanza de que un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz permitirá que los recursos que vayan liberándose progresivamente se utilicen para fines de progreso económico y social de todos los pueblos, incluida la elaboración de programas destinados a mejorar la condición de la mujer,

Creyendo que un programa de acción internacional concertada, planificado a largo plazo, mejorará la con-

⁴¹ Véase E/CN.4/984/Add.8.

⁴² Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 75, 1950, Nos. 970 a 973.

⁴³ *Acta Final de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos* (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.68.XIV.2), pág. 10.